



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3557

Martes 27 de noviembre de 1849.

## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa el Arancel para la exaccion de los derechos de entrada en el Reino á los géneros, frutos y efectos extranjeros y de las posesiones españolas de Ultramar, formado con arreglo á las bases que establece el art. 1.º de la ley de 17 de julio de 1849. (Véase el Boletín núm. 3516, siguientes y 3556).

ARANCEL para la exaccion de los derechos de entrada á los géneros de algodón extranjeros, con arreglo al artículo 2.º de la ley de 17 de julio de 1849.

NUMERO de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS en bandera nacional.		DERECHOS en bandera extranjera y por tierra.	
			Reales...	Centavos.	Reales...	Centavos.
<b>HILOS.</b>						
1	Algodon hilado, desde el núm. 60 al 80.....	Libra.	4	»	4	80
2	.....dicho, desde el núm. 80 en adelante.....		4	55	5	45
3	.....torcido á dos cabos para coser y bordar, desde el núm. 60 en adelante.....		6	»	7	20
4	.....dicho, de tres cabos, desde el núm. 60 en adelante.....		8	»	9	60
<b>TEJIDOS DE ALGODON PURO.</b>						
<b>PRIMERA CLASE.</b>						
5	Crudos ó blancos, desde 26 hilos en adelante, contados en la trama y en el urdimbre, en cuarto de pulgada española.....		5	60	6	70
6	.....dichos, teñidos.....		6	30	7	55
7	.....dichos, listados, labrados al telar ó estampados.....		8	40	10	10
8	Pañuelos blancos, pintados ó estampados, desde 20 hilos en adelante, lisos ó labrados al telar.....		10	50	12	60
9	.....dichos, bordados á mano: adeudará cada libra 35 por 100 en bandera nacional y 42 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.....					
<b>SEGUNDA CLASE.</b>						
10	Muselinas holandas y batistas de Escocia, lisas, blancas, listadas ó estampadas, desde 15 á 25 hilos, contados en el urdimbre.....		14	»	16	80
11	.....dichas, desde 26 hilos en adelante.....		21	»	25	20

NUMERO de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS en bandera nacional.		DERECHOS en bandera extranjera y por tierra.	
			Reales...	Centavos.	Reales...	Centavos.
TERCERA CLASE.						
12	Muselinas caladas ó labradas al telar hasta 15 hilos.....	Libra.	9	80	11	75
13	.....dichas, desde 16 á 25 hilos.....	.....	13	30	15	95
14	.....dichas, desde 26 hilos en adelante.....	.....	17	50	21	»
CUARTA CLASE.						
15	Muselinas bordadas á mano, hasta 15 hilos.....	.....	21	»	25	20
16	.....dichas, desde 16 á 25 hilos.....	.....	35	»	42	»
17	.....dichas, desde 26 hilos en adelante.....	.....	56	»	67	20
QUINTA CLASE.						
18	Tejidos claros, como linones, organdis, muselinas, clarines, chaconadas etc., lisos ó labrados, blancos ó estampados, hasta 15 hilos.....	.....	17	50	21	»
19	.....dichos, desde 16 á 25 hilos.....	.....	24	50	29	40
20	.....dichos, desde 26 hilos en adelante.....	.....	28	»	33	60
21	.....dichos, bordados: pagarán como las muselinas bordadas.	.....				
SESTA CLASE.						
22	Acolchados y piqués blancos ó de colores, de todas clases.....	.....	7	50	21	»
23	.....dichos, bordados.....	.....	35	»	42	»
SETIMA CLASE.						
24	Panas lisas ó labradas.....	.....	8	»	9	60
25	Veludillos.....	.....	12	80	15	35
OCTAVA CLASE.						
26	Gasa lisa.....	.....	21	»	25	20
27	.....dicha, labrada.....	.....	28	»	33	60
NOVENA CLASE.						
28	Tules lisos, estampados, calados y labrados ó floreados al telar.....	.....	35	»	42	»
29	.....dichos, bordados á mano: adeudará cada libra 35 por 100 en bandera nacional y 42 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.....	.....				
DECIMA CLASE.						
30	Encajes, entredoses y puntillas, lisos, labrados ó bordados al telar.....	.....	43	75	52	50
31	.....dichos, bordados á mano.....	.....	87	50	105	»
UNDECIMA CLASE.						
32	Percalinas, lustrinas, cristalinas y demas telas que se usan para la fabri- cacion de flores artificiales, desde 20 hilos en adelante.....	.....	24	50	29	40
33	.....dichas, cortadas y preparadas en hojas, semillas ó otras formas para hacer flores.....	.....	49	»	58	80
DUODECIMA CLASE.						
34	Tejidos de algodón, de nueva invencion, que no puedan aplicarse por analogía, á las partidas precedentes: adeudará cada libra 40 por 100 en bandera nacional y 48 por 100 en bandera estangera sobre avalúo.....	.....				
TEJIDOS CON MEZCLA.						
35	Los tejidos de seda, lana, cáñamo y lino que contengan mezcla de algodón en menos cantidad de la tercera parte del peso pagarán los de- rechos correspondientes á la materia que domine segun su res- pectiva partida del arancel general. Los tejidos de algodón, con mezcla de otras materias, de 20 ó mas hilos, contados en el urdimbre, y en que no esceda el algodón de las siete octavas partes, adeudarán en su respectiva clase lo si- guiente: Tejidos lisos ó asargados á cuadros ó con otras labores, con mezcla de se- da ó lana ó con ambas materias, destinados generalmente para chalecos, llamados casimires, pelos de cabra ó de otro modo.					
36	1.ª especie. Si visiblemente domina la seda ó la lana, pagarán los dere- chos señalados á las telas de estas materias respectivamente.					
37	2.ª id. Si dominase el algodón conteniendo, una octava parte de seda ó de lana al menos.....					
38	Tejidos lisos, asargados, rayados ó labrados, con mezcla de lino ó cáñamo,	Vara cuadrada.	4	90	5	85

NUMERO de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS en bandera nacional.		DERECHOS en bandera extranjera y por tierra.	
			Reales...	Centavos.	Reales...	Centavos.
39	destinados generalmente para pantalones ú otras prendas de verano, llamados driles, cuties ó de otro modo.....	Libra.		5 60		6 70
	.....dichos, con mezcla de lana, llamados casimires, patencures etc.	Vara cuadrada.		10 50		12 60
40	.....dichos, lisos ó asargados, pintados, llamados muselinas de lana ó de otro modo.....					
41	1.ª especie. Si dominase la lana, pagarán como los tejidos de esta materia.					
	2.ª id. Si dominase el algodón, pero no en mas de las siete octavas partes.	.....		2 80		3 35

#### ADVERTENCIA.

Los derechos establecidos en este arancel se cobrarán á los tejidos comprendidos en sus respectivas clases, ya vengan en piezas, cortes, pañuelos, tiras, cuellos, esclavinas ó cualquiera otra forma.

#### ARTICULOS PROHIBIDOS A LA IMPORTACION.

- Algodon** hilado, hasta el número 59 inclusive.  
.....torcido á dos ó mas cabos para coser y bordar, hasta el número 59 inclusive.
- Tejidos** crudos y blancos, teñidos, listados, labrados al telar ó estampados, hasta 25 hilos inclusive, contados en el urdimbre, en cuarto de pulgada española.
- Pañuelos** blancos pintados ó estampados, hasta 19 hilos inclusive.
- Muselinas** y batistas de Escocia, lisas, blancas, listadas ó estampadas, hasta 14 hilos inclusive.

**Percalinas**, lustrinas, cristalinas y demas telas que se usan para la fabricacion de flores artificiales, hasta 19 hilos inclusive.

**Telas dobles**, destinadas generalmente para pantalones, chaquetas y demas ropas de hombre ó para otros usos, lisas, rayadas á cuadros ó con otras labores, que contengan mas de siete octavas partes de algodón.

**Tejidos** de seda, lana, lino y cáñamo, que contengan mezcla de algodón en mas cantidad de una tercera parte del peso, hasta 19 hilos inclusive.

**Tejidos** de algodón con mezcla de seda, lana, lino y cáñamo, de 20, ó mas hilos, si excede el algodón de las siete octavas partes.

**Tejidos** de punto en medias, pantalones, camisetas ó cualquiera otra forma.

**Pasamanería** de algodón, en toda clase de efectos.  
(Se concluirá.)

#### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

##### Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ha llamado muy particularmente la atencion de S. M. la facilidad con que los catedráticos de las universidades é institutos del reino, con pretesto de salud ú otros equivalentes, abandonan los pueblos de su residencia, y aun las enseñanzas que les están confiadas, para trasladarse á esta corte á gestionar sobre asuntos de su interes privado; y deseando S. M. que no continúe tan perjudicial abuso, se ha servido determinar lo siguiente:

1.º Ningun catedrático, agregado ó ayudante podrá venir á Madrid ni pasar á pais extranjero en ninguna época del año, ni aun en la de las vacaciones que les concede la segunda parte del art. 161 del reglamento vigente de estudios, sin expresa licencia del gobierno.

2.º Toda licencia concedida se ha de empezar á usar en el término de un mes desde que sea comunicada al catedrático por el rector, si fuere del gobierno; y en el de ocho dias si fuere del mismo rector, sin lo cual se en-

tenderá que ha caducado, quedando sin efecto.

3.º Las licencias que dieren los directores de los institutos de segunda enseñanza se entenderán solo para dentro de la provincia.

4.º Los gefes políticos no darán pasaportes á los catedráticos agregados ó ayudantes sin que preceda comunicacion del rector ó director; y si los obtuvieren sin este requisito, quedará el que contraviniera á esta disposicion suspenso de empleo y sueldo por tres meses, sin perjuicio de las demas providencias á que hubiere lugar.

5.º Los rectores y directores, bajo su responsabilidad, darán parte al gobierno siempre que, llegado el dia de cumplida una licencia, no se hubiere presentado el interesado á servir su destino.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1849.—Seijas.—A los rectores de las universidades, gefes políticos y directores de los institutos.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

*Elecciones de Diputados á Cortes.*

Hallándose vacante el distrito electoral de Valdemoro, y habiéndose servido S. M. mandar que se proceda á la eleccion del Diputado que le corresponde, teniendo presente lo dispuesto por el Real decreto de 16 de febrero de este año, he acordado que la eleccion tenga lugar en los dias 16 y 17 del próximo mes de diciembre.

Madrid 26 de noviembre de 1849.—José de Zaragoza.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Acordado por el ayuntamiento de Villanueva del Pardillo sacar á subastas públicas el surtido para todo el año venidero de 1850, con la esclusiva de á la menuda de los artículos de vino, vinagre, aceite, tocino, manteca, aguardiente y carne, ha señalado para dichas subastas los domingos 2 y 9 del venidero mes de diciembre en la sala consistorial de la misma, y horas de las diez de las mañanas de dichos dias en adelante.

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento de utilidades de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, de la villa de Villanueva del Pardillo, es de absoluta necesidad que todos los propietarios y demas que deban hacerlo por tener en su término jurisdiccional propiedades de cualquiera de las clases espresadas, presenten relaciones juradas de las utilidades que les reportan, en el término de quince dias, que finirán en 8 del venidero mes de diciembre; y de no hacerlo les parará perjuicio.

Debiendo proceder el ayuntamiento de Valdemorillo y Peralejo á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, del año próximo de 1850, se previene á todos los terratenientes en dichas jurisdicciones asi vecinos como forasteros, presenten relaciones juradas de las fincas rústicas y urbanas que posean ó lleven en arrendamiento; bien entendido que pasado el dia 15 del próximo diciembre sin que aquellas obren en la secretaría de ayuntamiento, se formará á costa de los morosos y quedarán ademas incursos en las penas establecidas en el decreto de 23 de mayo de 1845.

Se sacan á pública subasta los derechos de consumo del distrito de Peralejo, anejo á Valdemorillo, para el año venidero de 1850, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento y en el acto del remate, verificándose este en los domingos 10 y 18 del próximo diciembre de diez á doce de la mañana, en la casa consistorial de Valdemorillo.

Debiendo procederse por el ayuntamiento constitucional del real sitio de El Pardo á la rectificacion del padron de riqueza del mismo, que ha de servir para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año próximo de 1850, todos los propietarios de fincas, censos y ganados, y los inquilinos, colonos y arrendatarios, presentarán en la secretaría de dicho ayuntamiento, en el término de diez dias, las relaciones juradas preveni-

das por la ley é instrucción vigentes; en inteligencia que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, los morosos incurrirán en las multas prevenidas por la ley.

El ayuntamiento constitucional del pueblo de Oteruelo del Valle, ha dispuesto sacar á subasta los derechos de las especies de consumo de sus puestos públicos, que son vino, carne, aguardiente y aceite, para cubrir el encabezamiento de dicho pueblo y año de 1850, bajo del pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de los remates, que serán los dias 9 y 16 del próximo diciembre, de diez á doce de la mañana de dichos dias, siempre que para el segundo preceda la mejora del diezmo, para lo que se llaman licitadores á ellos.

No habiéndose hecho proposicion alguna al derecho y venta al por menor de los ramos de consumos de la villa de Vicálvaro y su despoblado de Ambroz, del aceite, jabon y aguardiente para el año próximo de 1850, se sacan nuevamente á subasta, señalando para su primer remate el domingo 2 de diciembre próximo, á las once de su mañana en la sala capitular de ayuntamiento, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría del mismo.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de la villa de Villamanta, dotado con 2,025 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, al Sr. alcalde como presidente de la corporacion, en el concepto que por la misma se hará la eleccion, conforme dispone el artículo 23 del plan de instruccion primaria.

Debiendo procederse por el ayuntamiento constitucional de Sevilla la Nueva, á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año próximo de 1850, se hace preciso que todos los hacendados asi vecinos como forasteros en su término jurisdiccional, presenten en la secretaría de dicho ayuntamiento, en el término de quince dias, las relaciones juradas prevenidas por la ley é instrucción vigentes; en inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Con permiso del Excmo. Sr. gefe superior político, se arriendan en San Sebastian de los Reyes dos huertas y una casa pertenecientes á los propios, las primeras por cuatro años, y la casa, que ha servido para taberna, por todo el año próximo de 1850; habiendo señalado para sus dos remates los dias 16 y 23 de diciembre próximo, á las diez, en las casas consistoriales.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo..... de 29 1/2 á 34 rs. vn.

Cebada..... de 15 1/2 á 16 1/2.

Algarrobas.. de á 17.

Madrid 26 de noviembre de 1849.

MADRID : Imprenta de D. Manuel Pita.